

No. 48880

**Argentina
and
Chile**

Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Chile concerning cooperation in the event of disasters. Santiago, 8 August 1997

Entry into force: *28 December 2002 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article 11*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 16 August 2011*

**Argentina
et
Chili**

Accord entre la République argentine et la République du Chili relatif à la coopération en matière de secours en cas de catastrophes. Santiago, 8 août 1997

Entrée en vigueur : *28 décembre 2002 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 11*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 16 août 2011*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE CATASTROFES**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante, "las Partes",

TENIENDO PRESENTE sus excelentes relaciones;

DESEANDO fortalecer dichas relaciones;

TENIENDO EN CUENTA el interés recíproco en promover la cooperación mutua en materia de catástrofes;

COMPROMETIENDOSE a fomentar el desarrollo de la referida cooperación;

Recordando la Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Viña del Mar 11 de noviembre de 1996, particularmente su punto N° 39, que alude a la creación de la Asociación Iberoamericana de Organismos de Protección y Defensa Civil y al fomento de la cooperación en este ámbito;

CONSIDERANDO que el espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre ambos Estados se manifieste en casos de catástrofes y que ese espíritu puede fortalecerse mediante formas que permitan actuar con mayor eficacia y rapidez;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICION DE TERMINOS

A los efectos del presente Acuerdo:

1.- Por "catástrofe" se entiende todo hecho así calificado por la Parte que requiera la asistencia ya sea de origen natural o provocado por el hombre que, por sus características, pueda provocar graves daños a la vida, salud, los servicios esenciales o la propiedad de la población o al medio ambiente.

2.- Por "organismos competentes" se entienden todos los organismos que, conforme al derecho interno de las Partes, tienen competencia para intervenir en caso de catástrofe. Las Partes se comunicarán recíproca y oportunamente cualquier modificación que a estos efectos se produzca. Actuarán como entidades coordinadoras los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

3.- Por "acciones en caso de catástrofe" se entienden todas las acciones tendientes a prevenir, impedir o mitigar los efectos de una catástrofe.

ARTICULO 2

OBJETO DE LA COOPERACION

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán mutuamente en las acciones que emprendan en sus respectivos territorios en caso de catástrofe. La referida cooperación se realizará en los siguientes ámbitos:

1.- Intercambio de información tendiente a la prevención de catástrofes o de sus efectos dañosos.

2.- Intercambio de información y experiencias en materia de acciones en caso de catástrofe.

3.- Intercambio de información en materia de tecnología aplicable a las acciones en caso de catástrofe.

4.- Diseño y elaboración de Programas, Proyectos y Planes Conjuntos de contingencia para caso de catástrofes.

5.- Planificación conjunta en materia de mitigación y coordinación operativa ante hipótesis de riesgo común.

6.- Colaboración mutua en las acciones en caso de catástrofe mediante:

a) Empleo de personal y medios de una Parte a requerimiento de la otra.

b) Utilización de medios de apoyo técnico y logístico a disposición de una Parte a requerimiento de la otra, para catástrofes ocurridas en el territorio de ésta. ;

c) Provisión de alimentos y medicamentos a requerimiento de la otra Parte y otros elementos necesarios para mitigar los daños causados por una catástrofe.

ARTICULO 3

COMISION MIXTA

A los efectos de la aplicación de las normas del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta, conformada por representantes de los organismos competentes de las Partes y presidida por funcionarios de ambos Ministerios de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá como función la coordinación de las actividades definidas en el Artículo 2, como asimismo, efectuar el seguimiento de las actividades conjuntas que la Comisión establezca o acuerde.

La Comisión Mixta sesionará alternadamente en Buenos Aires y Santiago y será presidida por el funcionario de mayor jerarquía del Estado sede de la reunión o, en su defecto, por el de mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 4

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CATASTROFE

En caso de catástrofe, deberá observarse el siguiente procedimiento para la aplicación de este Acuerdo:

- 1.- La Parte en cuyo territorio se hubiere producido la catástrofe comunicará el hecho por vía diplomática a la otra y solicitará su asistencia. Recibida la notificación, la otra Parte dispondrá a la mayor brevedad la intervención de los organismos competentes.
- 2.- Todas las comunicaciones y solicitudes de asistencia que deban cursarse las Partes se canalizarán a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.
- 3.- Lo anterior, es sin perjuicio de las vías de información existentes de Gendarmería Nacional Argentina y de Carabineros de Chile, en virtud de lo preceptuado en los Artículos VI y VII del "Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile para la Cooperación entre Gendarmería Nacional Argentina y Carabineros de Chile", suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991.

ARTICULO 5

PROCEDIMIENTO DE ENTRADA DEL PERSONAL DE UNA PARTE EN EL TERRITORIO DE LA OTRA

Para la entrada del personal de los organismos competentes de una Parte que deban intervenir en acciones en caso de catástrofe en el territorio de la otra, se observará el siguiente procedimiento:

1.- La Parte que envía notificará por vía diplomática el lugar, fecha y hora de entrada de su personal y especificará:

a) Nombre, categoría, funciones y documento de identidad de los integrantes de su personal.

b) Organismo u organismos al que pertenecen.

c) Descripción y cantidad de los medios técnicos de apoyo y otros objetos tendientes a facilitar el desempeño de su misión, que serán remitidos al territorio de la Parte receptora.

2.- Una vez que los integrantes del personal de la Parte que envía haya llegado al territorio de la Parte receptora, ésta deberá procurar el más rápido cumplimiento de las formalidades de entrada y facilitar en todo aquello que sea posible los trámites de ingreso de los objetos referidos en el punto a) del apartado anterior.

3.- Los elementos descritos en el apartado 1, punto c), a su ingreso al territorio de la Parte receptora, estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos.

4.- En el caso de catástrofe que se hubiere producido en el territorio de una Parte y el acceso a la zona afectada sólo fuera posible a través del paso por territorio de la otra, serán de aplicación los procedimientos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

FINANCIACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA PARTE QUE ENVIA

Salvo acuerdo en contrario, los gastos que deriven de las actividades del personal de la Parte que envía serán repartidos de la siguiente manera:

1.- Los gastos de traslado estarán a cargo de la Parte que envía.

2.- Los gastos vinculados a la estadía del personal estarán a cargo de la Parte receptora.

3.- Los gastos vinculados al mantenimiento y operación de los medios técnicos utilizados se repartirán en partes iguales.